

Ley 31 de 1987

(octubre 9)

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su Protocolo Adicional, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su Protocolo Adicional, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, cuyo texto es:

«CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RECEPCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO»

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseados de concertar una convención sobre recepción de pruebas en el extranjero, han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Para los efectos de esta Convención las expresiones "exhortos" o "cartas rogatorias" se utilizan como sinónimos en el texto español. Las expresiones "commissions rogatoires", "letters rogatory" y "cartas rogatorias" empleadas en los textos francés, inglés y portugués respectivamente, comprenden tanto los exhortos como las cartas rogatorias.

ARTICULO 2

Los exhortos o cartas rogatorias emanados de procedimiento jurisdiccional en materia civil o comercial, que tuvieren como objeto la recepción u obtención de pruebas o informes, dirigidos por autoridades jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención a las de otro de ellos, serán cumplidos en sus términos si:

1. La diligencia solicitada no fuere contraria a disposiciones legales en el Estado requerido que expresamente la prohíban;
2. El interesado pone a disposición del órgano jurisdiccional requerido los medios que fueren necesarios para el diligenciamiento de la prueba solicitada.

ARTICULO 3

El órgano jurisdiccional del Estado requerido tendrá facultades para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

(Continuación del texto de la Convención se encuentra en fotocopia que se anexa al igual que fotocopia de su Protocolo Adicional).

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre de 1985.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1908 DE 1987 (octubre 9)

por el cual se le confiere una comisión de servicios en el exterior al doctor Fuad Char, Ministro de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades consagradas en los Decretos 1950 de 1973 y 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese comisión de servicios en el exterior al doctor Fuad Char, Ministro de Desarrollo Económico, para que se traslade a la ciudad de Madrid, España, del 11 al 16 de octubre del año en curso, con el fin de asistir a la Reunión de la Comisión Mixta Colombo Española sobre Cooperación Técnica.

Artículo 2º Los gastos por concepto de viáticos del doctor Fuad Char, se pagarán con cargo al presupuesto vigente del Instituto de Fomento Industrial, IFI, a razón de US\$ 279.00 diarios, con derecho a pasajes aéreos en primera clase.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

DECRETO NUMERO 1909 DE 1987 (octubre 9)

por el cual se confiere un permiso al Ministro de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 21 del Decreto 2400 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese permiso remunerado por el término comprendido entre el 17 y el 19 de octubre de 1987, inclusive, al doctor Fuad Char, Ministro de Desarrollo Económico.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

DECRETO NUMERO 1910 DE 1987 (octubre 9)

por el cual se hace un encargo en el Ministerio de Desarrollo Económico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los Decretos 1950 de 1973 y 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase a partir del 11 y hasta el 19 de octubre del presente año, de las funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico al doctor Luis Guillermo Parra Dussán, Ministro de Agricultura, mientras dure la comisión y la licencia conferida a

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es fiel reproducción fotostática de la Convención Interamericana de Recepción de Pruebas en el Extranjero, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 y su Protocolo Adicional, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz

Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,

PEDRO MARTIN LEYES HERNANDEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútense.

Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Justicia,

José Manuel Arias Carrizosa.

Enrique Low Murtra.